
Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 13 de octubre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Anthony Rivas Méndez.

Abogada: Licda. Marcia Angeles SuJrez.

Recurrida: Arsenia Quezada Brito.

Abogado: Lic. José Miguel Nez Coln.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa AgelJn Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Anthony Rivas Méndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 155-0006999-0, con domicilio en la Principal n.º. 1, sector Higuieritos, La Bija, Villa La Mata, provincia Sunches RamJrez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia n.º. 203-2016-SSEN-00385, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 13 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

OJdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

OJdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

OJdo a la Licda. Marcia Angeles SuJrez, defensora pblica, en la formulacin de sus conclusiones en representacin del recurrente;

OJdo al Licdo. José Miguel Nez Coln, en la formulacin de sus conclusiones en representacin de Arsenia Quezada Brito, recurrida;

OJdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la Repblica, Licda. Irene HernJndez de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por la Licda. Marcia Angeles SuJrez, defensora pblica, en representacin del recurrente, depositado en la secretarJsa de la Corte a-qua el 28 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin suscrito por los Licdos. José Miguel Nez Coln y Abel Antonio Sierra Rondn, en representacin de la recurrida Arsenia Quezada Brito, depositado en la secretarJsa de la Corte a-qua el 29 de diciembre de 2016;

Visto la resolucin n.º. 3115-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2017, mediante la cual declar admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el dJsa 16 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dJsas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el dJsa indicado en el

encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de diciembre de 2014, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Licdo. Vicente Ant. Paulino Fernández, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Anthony Rivas Méndez, por el supuesto hecho de este haber violado sexualmente a la menor de 14 años S. J. L. Q., en franca violación a las disposiciones de los artículos 2, 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley n.º 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; acusación que fue acogida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;
- b) que apoderado para el conocimiento del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 22 de septiembre de 2015 la sentencia marcada con el n.º 00090/2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el petitorio de la defensa técnica de exclusión de las pruebas documentales del informe médico de la Fundación de Cristal Incorporado, así como el informe de asistencia del Centro de Atención Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, víctima de violación de fecha 17/10/2014, por ser extemporáneo; **SEGUNDO:** Desestima el petitorio de la defensa en relación al interrogatorio de fecha 29/7/2014, practicado a la menor (S. J. L. Q.), así como la copia de nacimiento, por no violar el derecho de defensa del imputado; **TERCERO:** Declara culpable al ciudadano Anthony Rivas Méndez, de agresión sexual, violación sexual, que tipifican y sancionan los artículos 330 y 331 del Código Penal modificado por la Ley 24-97 y 396 Ley 136-03 (sobre Protección a Niños, Niñas y Adolescentes), en perjuicio de la menor de edad (S. J. L. Q.), representada por su madre Arsenia Quezada Brito; en consecuencia, condena a diez (10) años de reclusión mayor, por haberse probado más allá de toda duda razonable los hechos imputados; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las penas del procedimiento; **QUINTO:** Declara como buena y válida la constitución en actor civil hecha por la señora Arsenia Quezada Brito, a través de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. José Miguel Nájuez Colón, por haber sido hecha conforme a la normativa procesal Anthony Rivas Méndez, a una indemnización de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), a favor de la actora civil y querellante como justa reparación de los daños sufridos como consecuencia del hecho; **SEXTO:** Condena al imputado Anthony Rivas Méndez, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor y provecho del Licdo. José Miguel Nájuez Colón, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia n.º 203-2016-SS-00385, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Anthony Rivas Méndez, representado por el Licdo. Ramón Alfredo Suriel Otúez, abogado privado, en contra de la sentencia penal número 00090 de fecha 22/9/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, distrayendo estas últimas a favor y provecho del Licdo. José Miguel Nájuez Colón, quien afirma haberlas avanzado; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la

secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada Art. 426.3 del CPP. Los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega se limitan a transcribir las consideraciones del Tribunal a-quo, pero no ofrecen razones suficientes para rechazar el recurso. Se interpone el presente recurso de casación basado en que ha sido vulnerado el artículo 24 del CPP, con el dictado de la sentencia, pues realmente la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega no se adentró a hacer un análisis integral de la decisión emitida por el Tribunal Colegiado de Sánchez Ramírez, sino que se ha limitado a transcribir lo indicado por este para el rechazo del recurso, es decir, no ha ofrecido una motivación razonable y completa para justificar el rechazo del recurso, lo que se evidencia en los siguientes momentos. Otra de las quejas que no fue respondida por la corte fue la presentada contra sentencia del colegiado, en el sentido de que era infundada en cuanto a la valoración de las pruebas. Este reclamo del recurrente no encontró tampoco respuesta por parte de la Corte a-qua pues la misma no analiza la legalidad o no de la obtención de la prueba y su forma de incorporación. Es obvio que el simple enunciado indicando que “al Tribunal no le quedó otra alternativa...”, no es siquiera muestra de razonamiento. Ella como tribunal de alzada debió realizar un análisis para determinar si llevaba razón el colegiado y no lo hizo, lo que hace que su decisión sea carente de motivación. Para dar respuesta a este medio la corte parte de simples informaciones transcritas por el colegiado, pero ella per sé no justifica en qué se basó para considerar que unas simples declaraciones, ofrecidas por ante el tribunal de primera instancia podían dar lugar a esa indemnización, pues ni siquiera se refiere a cuáles fueron las evidencias analizadas que dieron al traste con la veracidad de esa informaciones, ni las analiza el colegiado y mucho menos la corte... (...) la corte no justifica la condenación civil, pues no estuvo en condiciones de apreciar pruebas de los supuestos gastos en los cuales ha incurrido la víctima, ni la madre ni la hija, ya que nunca existieron...”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“(…) del estudio hecho al legajo de piezas y documentos que componen el expediente, y en el que está fundamentada la sentencia, se puede observar que para el tribunal de instancia decretar culpable al procesado tom como válidas las declaraciones emitidas en su presencia en calidad de testigo y querellante la seora Arsenia Quezada Brito, madre de la menor, quien narra de manera convincente lo que a su decir pas la noche en que acontecieron los hechos... declaraciones esas que esta instancia las valora como ciertas en razón de la forma en que constan fueron respondidas y debidamente corroboradas por la menor cuando fue interrogada o cuestionada por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en presencia de la magistrada, Licda. Bernardina Peña Jiménez, la cual estuvo asistida por la infrascripta secretaria de ese tribunal, Marisol Surriel Infante; coincidencias que al ser valoradas por el a-quo no tuvo otra alternativa que darle pleno crédito a las referidas declaraciones y con ellas es evidente que quedó destruida la presunción de inocencia que cubría al imputado, por lo que en el aspecto penal, el tribunal de instancia dio una debida justificación a su sentencia en mérito de lo cual resulta pertinente rechazar los medios del recurso examinado. 7.- Por otra parte, decidió el a-quo y así lo hace constar, no otorgarle valor probatorio a las declaraciones de Yesenia Altagracia López Antigua, esposa del imputado y a la del señor Ramón Colón Rodríguez, porque los criterios emitidos por estos ante el plenario resultaron ser contradictorios y fuera de contexto y sobre todo que ninguno de los dos estuvo el día y en el lugar en que ocurrieron los hechos en contra de la menor S. J. L. O., y con ese criterio emitido por el a-quo está conteste esta Corte de Apelación. 8.- Por último, refiere el apelante que la indemnización que favoreció a la madre de la víctima resultó ser excesiva porque esta no mostró el perjuicio causado por el imputado. Sin embargo, la corte al ver la motivación del a-quo sobre ese particular, es de criterio que igual no lleva razón el apelante, pues la suma acordada por el tribunal resulta ser justa, til y razonable, dado el hecho de que se trata de una situación en la que de entrada dijo la madre de la menor que a los pocos días de haber ocurrido el hecho tuvo que mudarse de su casa, en razón de las amenazas y de la forma en que eran vistas en la comunidad, y ella a los fines de proteger la integridad de su hija decidió ausentarse de su lugar de origen y todo ello ha producido un daño irreparable que la

cantidad de dinero que como indemnización impuso el tribunal de instancia, es evidente que es una suma que por lo menos permite reparar los daños referidos anteriormente, por lo que al no llevar razón en esa parte de su escrito, el recurso que se examina, por carecer de raciocinio jurídico, se rechaza”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que las quejas esbozadas por el recurrente en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación refieren, en síntesis, falta de motivación de parte de la Corte a qua, en el sentido de que dicha dependencia, solo se limita a transcribir las consideraciones del tribunal de juicio, pero no ofrece razones suficientes para rechazar el recurso; alega que la alzada no analiza la legalidad de las pruebas, y concluye dicho medio refiriendo inobservancia en relación a la indemnización impuesta;

Considerando, que en torno al primer aspecto, ha de advertirse que no lleva razón el recurrente sobre la alegada falta de motivación, toda vez que la alzada al examinar la decisión del tribunal de sentencia, y analizar los alegados vicios propuestos por el reclamante, tuvo a bien rechazarlos por encontrar insuficientes los mismos, y para ello, dicha instancia ofreció razones suficientes y sustentadas en derecho; que si bien es cierto, se asistió de algunas consideraciones desarrolladas por el primer grado, no menos cierto es que dicho accionar, la Corte a qua lo hizo en aras de dar respuesta a los reclamos incoados por el imputado en calidad de apelante, transitando así su propio recorrido argumentativo de lo inferido; en ese sentido, se rechaza este aspecto;

Considerando, que en relación al segundo aspecto criticado a la decisión impugnada, donde el recurrente refiere que la Corte a qua no analiza la legalidad de las pruebas, esta Corte de Casación establece que contrario a lo argumentado, la alzada al examinar la sentencia de primer grado constata la labor realizada por el a quo respecto del valor otorgado a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, siendo dicha valoración realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, sin que tampoco se evidencie vulneración alguna a los derechos de las partes en el proceso; por tanto, se rechaza el presente aspecto;

Considerando, que en su último aspecto, el reclamante ataca lo relativo a la indemnización impuesta en primer grado, refiriendo que la alzada condena civilmente por suposiciones, pues no estuvo en condiciones de apreciar pruebas, sin embargo, observada la decisión impugnada ante esta Corte de Casación, se evidencia que contrario a la queja planteada, la Corte a qua al confirmar el *quorum* de la indemnización, conjuntamente con los demás aspectos de la decisión de primer grado, ofreció razones válidas y en derecho, por entender que dicho monto se ajustaba a lo perpetrado y dentro de lo legal, lo cual pudo inferirlo del correcto razonar del tribunal de sentencia, sustento suficiente para dar validez a dicha indemnización; en ese sentido, se rechaza este aspecto, y consecuentemente, el presente medio de impugnación, al no evidenciarse el vicio aludido por el recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, por encontrarse el mismo siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley N.º 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Anthony Rivas Méndez, contra la sentencia nm. 203-2016-SSEN-00385, dictada por la Cómara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 13 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisin;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas, por estar asistido de la defensa pblica;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Esther Elisa Agel Jn Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del día, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici